

LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO NAPOLEÓN EN LA ORDENACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

Javier TAPIA RAMÍREZ

Es inevitable hablar del Código de Napoleón sin referirnos, aunque sea brevemente, al genio militar de su principal precursor y creador: Napoleón Bonaparte, nacido en Córcega durante el fragor de las batallas, bajo el estruendo del cañón, los gritos del moribundo, las lágrimas del terror y la desesperación. Su destino fue el de las armas; vencedor de múltiples batallas, con aciertos y desaciertos como cualquier mortal. Hijo de militar, de carácter firme, orgulloso, caprichoso, altivo, egoísta, de poco hablar, y ambicioso con marcado amor propio, aspirando a todo, y sobre todo amante de su Córcega, pues decía que “El amor a su tierra es la virtud primera del hombre civilizado”. Así, entre triunfos y derrotas —en una carrera meteórica—, se convierte, a los veintisiete años, en general de las tropas del gobierno para la defensa de éste. En lo sucesivo, como cónsul y después como emperador del mundo de Occidente (decía que sólo debían existir dos imperios: el de Oriente y el de Occidente), acumula el poder y da todo a los suyos, pues él no necesita nada para sí, al menos para gran parte de su existencia, pues en la victoria los honores, alabanzas, loas, ofrecimiento y regalos nunca le faltaron, tanto que su madre, ante las frases melosas, rastreras, serviles, aduladoras que nunca faltaban —por ejemplo, cuando le decían “su hijo es un genio”, “es un Dios”, “es invencible”, “es amado por todo el mundo”—, decía muy en sus adentros “mientras le dure”, y cuánta razón tenía, pues cuando acabó la gloria inmediatamente se reflejó en su profunda soledad, con su derrota, en el destierro, en las islas de Elba y Santa Elena (en ésta permaneció cinco años —diciembre de 1815 a mayo de 1821, fecha en que murió—). Pero a su muerte sobrevivió el Código napoleónico que sirvió de guía para la elaboración ordenada y sistematizada de los códigos civiles de Europa y Latinoamérica en el siglo XIX, como más adelante veremos.

ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Sin desviarnos del tema central de este artículo, vayamos a los antecedentes del Código de Napoleón para comprender la grandeza del mismo, y el por qué de su influencia, no sólo en nuestro derecho privado, sino prácticamente en todos los códigos civiles de Europa y América Latina. Fue creado bajo la dirección e intervención directa de Bonaparte durante sus años de consulado; no con influencia francesa del todo, por no ser francés, sino de la isla de Córcega, hecho que le permitió tratar los asuntos de manera objetiva e imparcial, sin prejuicios, de tal manera que se dio a la tarea legislativa, sin duda, tomando en consideración las tres grandes formas de expresión o manifestación del derecho en general, a saber:

a) **La consuetudinaria**, cuya base se encuentra en las costumbres y tradiciones sociales de los pueblos, transmitidas ya de manera oral ya escrita, y las normas se encuentran dispersas sin un orden o colección definida; así, por ejemplo, se encontraban las aproximadamente trescientas leyes que fueron recogidas por el Código de Hammurabi, el primer código de que tiene noticia la humanidad.

b) **La compilación**, cuyos elementos sustanciales son las diversas leyes dispersas, emitidas en distintas épocas y recopiladas o recogidas de acuerdo con un criterio clasificatorio, por materias, en orden cronológico y concentradas en uno o más tomos o volúmenes, pero sin que reúna un carácter científico ni una sistematización que se derive de una unidad orgánica. Un claro ejemplo es el referido Código de Hammurabi, promulgado en Babilonia, en el año 1753 a. de C., durante el reinado del rey Hammurabi. Está dividido en tres apartados: prólogo, cuerpo de leyes y epílogo,¹ que se describen a continuación:

Prólogo: redactado de manera épica, menciona las grandes acciones militares y pacificadoras (debido a que el rey Hammurabi conquistó grandes ciudades de manera pacífica) y en él destacan su obra legislativa y la regulación sobre la propiedad que favorecieron la estabilidad de su pueblo.

Cuerpo de leyes: en éste se resaltan principios como la ley del Talió; su estructura se basa en disposiciones de carácter civil, independientemente de que regula diversas ramas del derecho, tales como el derecho administrativo, el penal, el familiar y el público, que son

¹ LARA PEINADO, Federico, *Código Hammurabi*, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 45.

producto de las leyes, tradiciones y costumbres recogidas a través del tiempo.

Epílogo: contiene una serie de exhortos para el cumplimiento de las disposiciones del Código, una petición de castigo divino para quienes lo infringieran, exaltaba los beneficios de su contenido, elogiaba al rey y al pueblo, y conminaba tanto a los litigantes como a sus aprendices para su estricta observancia.

El contenido de este Código era vasto y apropiado para su época; su cuerpo de leyes estaba formado por 282 artículos (denominados “leyes”) y divididos en los siguientes doce apartados:

- Delitos de brujería
- Delitos del orden judicial
- Propiedad
- La familia, el matrimonio, los hijos y los castigos relacionados con el ámbito familiar
- Código penal
- Honorarios y penalizaciones profesionales
- Sobre bueyes tomados en garantía o alquilados
- Sobre los tomados indebidamente en garantía y la muerte causada por un buey
- Penas cometidas por obreros agrícolas y robo de herramientas
- Salarios y responsabilidades de los pastores
- Salarios de jornaleros y artesanos, y pagos por alquiler de animales, carros y barcos
- Normas de esclavitud y trata de esclavos

Como se puede observar, el Código de Hammurabi sólo consistió en una recopilación de leyes, y sus preceptos legales se encontraban dispuestos sin orden ni sistematización alguna, pues no sólo las distintas ramas del derecho se encontraban revueltas, sino también los apartados contenían disposiciones administrativas, penales, religiosas, de derecho civil y comercial, etcétera. No obstante, representa un esfuerzo por ordenar todo el derecho antiguo. Para su tiempo fue una obra jurídico-literaria de gran trascendencia para los habitantes de los principales pueblos del imperio mesopotámico.

La Ley de las Doce Tabas. Lo mismo podemos decir de la Ley de las Doce Tabas, la primera obra que reúne las disposiciones jurídicas romanas, surgida en el período de la república, cuya característica principal fue su obligatoriedad para las tres clases sociales existentes en esa época: los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos; en este último caso para garantizar la libertad de éstos frente a los segun-

dos. Fue realizada por diez magistrados llamados *decemviri*, quienes se encargaron de la elaboración de diez tablas, a las cuales, como complemento se añadieron dos más. De esta manera se les puso el nombre que en la actualidad llevan. El contenido de la Ley de las Doce Tabas (de derecho público y privado) fue sistematizado de la siguiente forma:

- Tablas I a III. Organización y procedimiento judicial
- Tabla IV. Derecho de familia. Regula la patria potestad, y entre sus disposiciones se encuentra la que establece que el padre debe matar al menor que nazca deforme;
- Tabla V. Derecho sucesorio. Regula la libertad testamentaria, la tutela y curatela;
- Tabla VI. Derecho de las cosas. Regula la propiedad y la posesión, e inicia la distinción entre ambas;
- Tabla VII. Derecho agrario. Regula las servidumbres, dada su importancia para una comunidad agrícola como Roma;
- Tabla VIII. Derecho penal. Subsiste la ley del Talió para lesiones graves y la composición para las lesiones de menor daño o gravedad; se distingue entre culpa y dolo en materia de incendio, así como penas graves para los delitos que afectan el interés público, tales como la falsedad y la corrupción judicial;
- Tabla IX. Derecho público y relaciones con enemigos;
- Tabla X. Derecho divino o sagrado, y
- Tablas XI y XII. Sirvieron de complemento a las anteriores.

La Ley de las Doce Tabas no es un código, puesto que sólo fija el derecho en ciertos supuestos, y omite referir muchas disposiciones consuetudinarias que “todo el mundo conoce”. La finalidad es que todo derecho debe perseguir la paz y la armonía de quienes componen una sociedad y, sobre todo, la unidad y la igualdad jurídica; en este caso, de patricios y plebeyos.²

El *Corpus Iuris Civilis* igualmente utilizó el sistema de la compilación. Fue el emperador Justiniano (527-565) el promotor y precursor, quien encargó a Tribuiniano y otros diez colaboradores la redacción de dicha obra, que representa el más importante legado normativo del derecho romano. Recopiló el pensamiento jurídico de los siglos anteriores, y gracias a esto es posible conocer al derecho

² FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*, 9a. ed., México, Editorial Esfinge, 1979, p. 49.

romano, que en realidad implicó una codificación de todas las disposiciones y su adaptación a las necesidades de su tiempo. El objetivo fue lograr, con este instrumento, la unidad territorial, la unidad religiosa, la unidad administrativa y, por su puesto, la unidad jurídica. El *Corpus Iuris Civilis* contiene al derecho público y al derecho privado, con lo cual el derecho romano se convierte en todo el derecho. Su estructura se compone de cuatro obras, a saber:

1. El Código de Justiniano (el Codex). Contiene la compilación, comentarios, modificaciones y aclaraciones de los códigos Gregoriano, Hegemoniano y Teodosiano. Esta sección se compone de doce libros: el primero está dedicado al derecho eclesiástico; del segundo al octavo, al derecho privado; el noveno se refiere al derecho penal, y del décimo al duodécimo, al derecho administrativo.

2. El Digesto o Pandectas: es una compilación de las citas de los jueces clásicos de Roma en la que se revisa al derecho civil e integra el pensamiento sabiniano. En esta obra analiza al derecho pretorio contenido en los edictos de los magistrados y se estudian los escritos de brillantes jurisconsultos como Papiniano y otros. En esta revisión de estudio y análisis, los encargados de su elaboración corrigieron, modificaron y adaptaron las obras clásicas al derecho de su tiempo.

3. Las Institutas o Instituciones: esta parte consta de una obra, cuya finalidad es la enseñanza del derecho, en la que el propio Justiniano da una serie de consejos a todos los jóvenes que desean estudiar leyes. Esta obra se compone de cuatro libros: el primero se refiere a las personas; el segundo, tercero y parte del cuarto, a las cosas, y al final de éste, a las acciones.

4. Las Novelas: son un apéndice de la segunda versión del Código de Justiniano. Contienen constituciones imperiales, y al decir del maestro Galindo Garfias “no forman parte del *Corpus Iuris Civilis*, sino de la legislación bizantina de época posterior [...]”³ al emperador Justiniano.

c) **La codificación**, que es contraria a las anteriores formas de manifestación del derecho. Así, el concepto “codificación” proviene del *facio*, que significa hacer, y *codex*, código o cuerpo de leyes; y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “acción y efecto de codificar”, y ésta debe entenderse como formar un cuerpo de leyes concernientes a una materia específica, agrupadas y relacionadas en un todo orgánico, armónico y sistematizado, dando origen a lo que se denomina hoy en día como

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Primer curso de derecho civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 96 y 97.

código. Este sistema de codificación es el que ha adoptado la mayor parte de los países del mundo moderno y contemporáneo para la elaboración de sus códigos.

La labor de codificación tiene su culminación con el *Código de los franceses* o *Código de Napoleón*, promulgado el 21 de marzo de 1804 (30 de ventoso del año XII);⁴ producto del transcurso de varios siglos que permitieron la acumulación del talento, ingenio e intelecto de muchos hombres, para que fuera posible desarrollar e implementar los órganos legislativos, cuerpos colegiados o agrupaciones de legisladores que realizaran tal labor y dieran la formalidad oficial, pues consideramos que no es posible que una sola persona sea capaz de lograr la perfección de un Código como el de Napoleón que se comenta, o cualquiera de las compilaciones mencionadas. Afortunadamente, gracias a este esfuerzo el derecho privado ha logrado la sistematización acorde a las necesidades humanas, y las relaciones de derecho de los particulares y de la familia; no así en materia de derecho público, debido a la cantidad y diversidad de leyes o normas jurídicas expedidas por el Ejecutivo.

La codificación en Europa. El movimiento codificador en Europa, cuya corriente de pensamiento lleva de la mano a la elaboración de un Código Civil que sirva de cauce a las inquietudes e ideales de carácter político-social, se desenvuelve como consecuencia del racionalismo filosófico-jurídico y de la Ilustración. La culminación del movimiento codificador se produjo en Francia con el citado Código de Napoleón (aunque en la actualidad se considera al Código Civil alemán de 1900 con la misma fuerza y trascendencia de aquél). Pero no se debe dejar pasar por alto que los iniciadores fueron el Código Civil de Dinamarca, que fue el primero en el mundo, expedido en 1683, mismo que fue puesto en vigor por Noruega en su territorio el 13 de abril de 1687; posteriormente el Código Civil sueco de 1734; después, el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1756, y luego publicado en el año de 1791 con el nombre de *Código General del los Estados Prusianos*, pero fue suspendido para su revisión, reapareció el 5 de febrero de 1794, con el título de *Derecho Territorial General de los Estados Prusianos*, pero adquirió fuerza de ley el 1o. junio de este año.⁵ Así que debe darse la justa dimensión de la importancia del Código de Napoleón, aunque tenga bien ganados los méritos y reconocimiento mundial; no debe exagerarse su alcance, ya que debe

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1987, t. I, p. 71.

⁵ URQUIDI-ORTIZ, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 13.

tenerse en cuenta que tiene de existencia doscientos años, en tanto que el pensamiento jurídico de las instituciones anteriores a él, aún se encuentra vigente en muchos casos y data de miles de años.

Cabe señalar que entre el *Corpus Iuris Civilis* o compilación del emperador Justiniano y el Código de Napoleón hubo un derecho intermedio, que inició con la interpretación y comentarios (glosas) de las disposiciones del derecho romano efectuada por los glosadores, dentro de los cuales destacan Irnerio y Acursio (siglo XII); y en el siglo XIV los posglosadores Bártolo de Saxoferrato, Baldo y Cino de Pistoia quienes, con base en la interpretación del derecho romano, dieron origen a un derecho nuevo distinto al de los romanos clásicos, a lo que se llamó derecho privado común de base romana. Y el derecho canónico, formado por el poder eclesiástico que dio como resultado el *Corpus Iuris Canonici*, el derecho de la Iglesia, para ser aplicado a la sociedad religiosa. En realidad, dicho Código contiene poca materia de derecho privado, pues más bien se expidió para la constitución y regulación de la Iglesia, aunque no se puede negar la gran importancia para lograr la unidad de un pueblo, incluso fue aplicado en muchas partes por tribunales eclesiásticos y oficiales a un gran número de causas, lo que aumentó su ámbito de competencia, principalmente en materia de matrimonio y testamento; actualmente, muchas instituciones legales tienen en otras partes del mundo la marcada influencia de la doctrina, de la política y jurisdicción de la Iglesia. Francia no fue la excepción, pues incluso el derecho canónico fue impartido como materia de enseñanza en sus universidades.⁶

Las ordenanzas reales eran expedidas por los monarcas que tuvieron el poder de legislar, mismo que perdieron con la aparición y desarrollo del sistema feudal para recuperarlo posteriormente. De las muchas ordenanzas que expidieron, la más representativa y que implicó una codificación fue la ordenanza de Colbert, aunque no se refería al derecho civil; sin embargo se puede considerar como uno de los primeros intentos de codificación, aunque tuvo como limitaciones, la gran variedad de leyes existentes, tanto, que al viajar variaban de un lugar a otro, y los lugareños se resistían a todo cambio, por considerar intocables sus costumbres, de influencia germana en el norte de Francia, y en el sur, la influencia romana, a través del derecho escrito. Por supuesto, se aplicaron preponderantemente las costumbres de París por ser la capital del reino, además de que tuvieron aplicación supletoria cuando las costumbres de las provincias del reino callaban.

⁶ PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. por José M. Cajica Jr., Pue., Pue., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, t. I, p. 36.

Los principios del derecho francés revolucionario. La Revolución francesa tuvo como aspiración la revisión y modificación de las leyes civiles, bajo los principios de la libertad de conciencia, para evitar que los actos realizados de acuerdo con el derecho canónico surtieran efectos; la igualdad de las personas y de las propiedades, a fin de suprimir los derechos feudales y los derechos de mayorazgo, así como la libertad de comercio, para eliminar los gremios y vigilar la legalidad de los préstamos con interés, que generalmente eran usurarios. Estos principios dirigidos contra la monarquía, propiciarían el derrumbamiento del sistema monárquico francés, y una parte del derecho civil existente. Así, por ejemplo, en la Edad Media, con la invasión de los bárbaros y la caída del Imperio Romano se produjo una gran transformación político-social y, por supuesto, económica, que modificó la organización y estructura de la propiedad privada, principalmente la inmueble. Existió, aunque en menor número, la propiedad individual, constituida por las tierras que eran poseídas libremente sin que sus poseedores tuvieran que pagar tributo alguno. Pero al lado de ésta, desde el punto de vista político, los reyes eran los propietarios de las tierras y las cedían a los señores feudales a cambio de los servicios que les prestaban, principalmente, en la lucha contra el enemigo. De esta manera, surgieron las dos formas de dominio sobre las tierras:

- a) El dominio directo del señor feudal, quien siempre conservaba la propiedad, y
- b) El dominio útil correspondiente al lacayo que la trabajaba y era considerado como poseedor, no propietario, pues solamente tenía el derecho de usar y hacer suyos los frutos del inmueble del señor; sin embargo, debido a lo prolongado de la posesión, se le llamó posteriormente “dominio” o “propiedad útil”, por lo que finalmente se reconoció al lacayo como propietario, lo que trajo como consecuencia que hubiese dos propietarios del mismo bien.

Ante esta situación, y tomando en consideración que el señor feudal, titular de la propiedad directa, no tenía justificación para estar cobrando tributo e imponer cargas por una supuesta protección contra un enemigo ya inexistente, además de las grandes concentraciones de tierras que dieron lugar a los terratenientes, se declaró al lacayo, trabajador de la tierra, como único y verdadero propietario, en virtud de que realmente era quien la hacía productiva en beneficio de la sociedad. Así, antes de la Revolución francesa ya existía la

molestia e inconformidad por la pobreza y necesidad imperante a causa de las imposiciones y los abusos cometidos por los señores propietarios de los bienes muebles y, sobre todo, de los terratenientes o propietarios de las tierras. Esta inconformidad se hizo sentir el 14 de julio de 1789, con la toma de La Bastilla, que dio origen a la gran revuelta con repercusiones en el mundo, y como consecuencia de varios decretos expedidos con anterioridad; el 4 de agosto del citado año de 1789 se expidió el decreto que abolía y rescataba los derechos feudales en beneficio de la sociedad, declarando que la propiedad privada era libre de todas las cargas y gravámenes impuestos sobre ella, de tal manera que los señores (parásitos) no tuvieron más remedio que renunciar a todos sus derechos feudales sobre la tierra. De esta manera desapareció la estructura de la propiedad inmueble que tantos siglos tardó en constituirse.⁷

Además, las leyes civiles emanadas de la Revolución, si bien no abarcaron todo el derecho civil, fueron abundantes; por ejemplo, se legisló sobre la organización del estado civil, la instauración del divorcio, en los días que siguieron al 10 de agosto, la regulación del sistema sucesorio por varias leyes, las cuales se caracterizaron por reconocer la igualdad de derechos a los hijos naturales y el establecimiento de un sistema hipotecario de publicidad, contra la resistencia de los grandes propietarios. Dichas leyes fueron elaboradas por juristas de gran talento, como Merlin de Douai, con una técnica jurídica de alta calidad, precisión y claridad.

Igualmente, durante la Revolución se expidieron tres proyectos de Código Civil, cuya finalidad fue la perseguida desde la antigüedad: lograr la unidad del derecho civil, a través de la codificación. Dichos proyectos fueron redactados de manera que fueran fácilmente comprensibles para el pueblo. A estos proyectos se les conoció con el nombre de Cambaceres. El primero de estos fue expedido el 8 de agosto de 1793; es el que mejor presenta el acendrado espíritu individualista e igualitario del momento revolucionario. Así se demuestra, con las disposiciones que aceptaban la disolución del vínculo matrimonial con la sola manifestación de la voluntad de una de las partes, la adquisición de la capacidad plena por parte de la mujer casada, la prohibición de efectuar liberalidades que quebrantaran el principio de igualdad entre los herederos y de que los solteros y los ricos puedan efectuar adquisiciones a título gratuito.

⁷ PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. por José M. Cajica Jr., Pue., Pue., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, t. III, pp. 136 y 137.

La filosofía del sistema del Código de Napoleón. En general, son características de las leyes el sentimiento de rechazo del feudalismo, el individualismo, la igualdad, la reafirmación de la propiedad privada y la secularización de los bienes de la Iglesia, principios inspirados por el sentimiento producido por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. León Duguit sintetiza la filosofía del Código de Napoleón en el sistema individualista y metafísico de la Declaración de Derechos de dicho Código, e identifica el principio de la libertad individual en los artículos 2o. y 4o. de la Declaración de Derechos de 1789. La libertad implica la autonomía de la voluntad consagrada en los artículos 6o. y 1134 del Código de Napoleón; el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad está contemplado por el artículo 17 de la Declaración de Derechos de Francia, y el artículo 544 del Código de Napoleón, que define al derecho de propiedad; el contrato, que en el sistema civilista es un acto jurídico por excelencia del cual deriva la relación jurídica de dos particulares y, salvo excepción prevista por la ley, la situación jurídica sólo tiene su origen en un contrato, y por último, el cuarto elemento esencial del sistema civilista es el principio de la responsabilidad individual por culpa. Estos principios del sistema civilista se han transformado y en todo los países del mundo existen disposiciones que los restringen o limitan; por ejemplo, el principio de libertad, que debe ser entendido no como un derecho subjetivo, sino como un deber: "todo hombre debe desenvolver lo más completamente posible, su individualidad, es decir, su actividad física e intelectual y moral, a fin de cooperar lo mejor posible a la solidaridad social."⁸

En resumen, Napoleón recogió todo el bagaje histórico, jurídico y cultural del Código de Hammurabi, de la Ley de las XII Tablas, del Código de Justiniano, del Código Canónico, de Las Ordenanzas, los proyectos prerrevolucionarios, las disposiciones emanadas de la revolución y el preclaro talento de grandes jurisconsultos, filósofos, estadistas e historiadores, y el 13 de agosto de 1800 instituyó la comisión encargada de la elaboración del Código de los franceses, con el cual lograría la anhelada unidad jurídico-social. La comisión estuvo integrada por Bigot de Premeneu, abogado nombrado Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Casación; Maleville, miembro de dicho Tribunal; Portalis, abogado de Provenza y político en la época del Directorio, y Tronchet, Presidente del Tribunal de Casación que fue defensor de Luis XVI ante la Convención. Estos brillantes juristas

⁸ DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, trad. por Carlos G. Posada, Madrid, Librería Española y Extranjera, p. 39.

eran moderados en su pensamiento, lo que explica que se haya excluido de la comisión al jurisconsulto revolucionario civilista Merlín de Douai. El procedimiento para la discusión y aprobación fue el de someter el Proyecto del año VIII ante el Tribunal de Casación y los tribunales de apelación. Éstos aprovecharon fundamentalmente las indicaciones técnicas, y a partir de ese momento, se inició la elaboración de las leyes acordadas por la Constitución consular, a saber:

- a) Preparación del proyecto definitivo, que provocó intensas discusiones presididas por Napoleón;
- b) Discusión del proyecto en el Tribunado, y
- c) La votación por el órgano Legislativo. Durante esta etapa hubo momentos en que parecía que no se lograría la meta, pero el Tribunado fue depurado y, gracias a la intervención de Napoleón, el voto pasó a ser una mera formalidad. Así, la Ley de 30 ventoso del año XII, que reunió diversas leyes en un cuerpo de leyes de 2281 artículos al que se le dio el nombre de “Código Civil de los franceses”, y en 1807 con una reimpresión fue publicado como *Code Napoléon*; sin embargo, con el arribo de la monarquía al poder, el 30 de agosto de 1816, Luis XVIII, le regresó el nombre “*Code Civil* de los franceses”, y, finalmente, el 27 de marzo de 1852 recuperó el nombre de “Código de Napoleón”. La ordenación sistemática adoptada fue y sigue, a pesar de las reformas que ha sufrido para adecuarlo a las necesidades sociales imperantes actuales y, no obstante sus doscientos años de existencia vigente:

Título preliminar, que trata “De la publicación, efectos y de la aplicación de las leyes en general”

Libro primero: “De las personas”, que contiene los derechos de las personas en sí mismas consideradas, y se encarga de la regulación de la distinción entre franceses y extranjeros, y de la condición de éstos en Francia, de las actas del estado civil, del domicilio, de la ausencia, así como del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos, el parentesco, la filiación, etcétera.

Libro segundo: “De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad”.

Libro tercero: “De las diferentes maneras de adquirir la propiedad”.

Esta ordenación sistemática del derecho civil fue finalmente el resultado de la fusión y unificación, en una nueva síntesis del antiguo derecho romano, el tradicionalista, el costumbrista, y de las ideas

nacidas de la Revolución. Un Código Civil que, a decir de Planiol, mantiene el equilibrio, la prudencia y la extensión; con una redacción clara precisa, y utilizando un lenguaje popular de fácil comprensión; que armoniza los lineamientos del derecho romano, las costumbres de Francia, con influencia proveniente del derecho germano, y aunque no haya llegado a la perfección en su sistema pues, por ejemplo, el libro tercero, además de ser muy extenso, su denominación no es precisa, pues contiene siete materias —a saber: la sucesión, la donación, y testamento; la teoría general de las obligaciones, reglas propias a los contratos especiales, regímenes patrimoniales, privilegios e hipotecas, y la prescripción—, que, siendo tan heterogéneas, su agrupación no es lógica. Además, la división en títulos resulta inútil, ya que sería mejor una serie de títulos que permitieran con mayor facilidad las adiciones necesarias.⁹ No obstante, el Código de Napoleón, en cuanto a la influencia de su ordenación y sistema, es comparable con el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano, y tiene un merecido reconocimiento internacional, pues motivó a la mayor parte de los Estados del mundo a efectuar una codificación del derecho civil a la manera del citado Código de Napoleón. Todo, sin duda, debido a que sus creadores tuvieron la inteligencia de aprovechar la diversidad de las fuentes normativas a que nos hemos referido, y de ahí que se explique su perdurabilidad, pues “Si nosotros franceses, hemos nacido de la mezcla y el cruce de diversas razas, ellos también [los códigos] son el resultado de una laboriosa y lenta fusión. Como la nación en la que se aplicarían, aquellos derivan de la complejidad y su genealogía está ligada a todas las variedades y a todas las raíces de nuestra historia [...] Como nuestra sangre [...] la fuente de nuestra legislación no es sólo gala ni puramente romana, y tampoco sólo germánica. Ella ha recibido un contingente de todas.”¹⁰ Esto lo confirma Portalis en su discurso cuando dice que no hay un código en el mundo que sea totalmente nuevo, pues la historia nos demuestra que en todas partes se han respetado las normas antiguas, que son el resultado de una serie de observaciones, ya que jamás un pueblo se ha separado de golpe de todo lo que le ha proporcionado la civilización y de rehacer del todo su existencia.¹¹

⁹ PLANIOL, Marcel, y Ripert, Georges, *op. cit.*, p. 52.

¹⁰ A. Bertaud, citado por RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Editorial Pontificia Universidad Católica de Perú, 1997, p. 86.

¹¹ PORTALIS, citado por BONNECASE, Julián, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, trad. por José M. Cajica Jr., Puebla, Puebla, José M. Cajica Jr., 1945, p. 61.

Ordenación sistemática de las instituciones de derecho civil. La palabra “orden” significa poner las cosas en el lugar que les corresponde, y “sistema” es el conjunto de reglas y principios sobre una materia enlazados entre sí, o de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen al logro de un fin.¹² Así que, para la mejor comprensión, entendimiento, enseñanza o aplicación de las instituciones del derecho civil, y para cualquier materia, es necesario que se ordenen sus elementos, componentes o instituciones, a fin de lograr la unidad orgánica, así como para evitar las confusiones, ambigüedades, repeticiones o desviaciones durante su estudio o aplicación.

Los sistemas de ordenación del Derecho han sido varios. Los más relevantes son: el sistema clásico o plan Gayo, seguido por Justiniano, y denominado también romano-francés. Conforme a este sistema, todas las reglas del derecho se refieren a cualquiera de los tres apartados jurídicos siguientes, a saber:

- a) derecho de personas;
- b) derecho de cosas o patrimonio, y
- c) derecho del procedimiento o a las acciones.

Todo derecho vigente entre nosotros tiene por objeto a las personas, a las cosas o a las acciones. (*Omne autem ius quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones, sed prius uideamus de personis*),¹³ de tal manera que, siguiendo este sistema, los tratadistas romanos y modernos se han encargado de su estudio en el orden indicado, aunque autores como Savigny, consideren que dicho sistema en Roma no fue aceptado generalmente, y que no era más que una apreciación propia de Gayo, sin que tenga la significación histórica que se le pretende dar.¹⁴ No obstante, el sistema Gayo fue y ha sido reconocido y adoptado por la mayoría de los códigos civiles de Europa primero, y por los de América después. Pasando antes por el *Corpus Iuris Civilis*, y particularmente por las Instituciones de Justiniano que, como hemos visto, no lo divide en tres libros, sino en cuatro. El primero se refiere a las personas; el segundo, tercero y parte del cuarto, a las cosas, y el final de éste, a las acciones.

Igualmente, el Código de Derecho Canónico promulgado en 1917, adopta el sistema Gayo, y divide el derecho en cinco libros:

¹² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1970, tt. IV y VI, pp. 952 y 1218.

¹³ CASTÁN TOBEÑAS, José, *La ordenación sistemática del derecho civil*, Madrid, Reus, 1954, p.10.

¹⁴ BUEN, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932, p. 47.

Libro primero. Establece las *Normas generales*

Libro segundo. *De las personas*

Libro tercero. *De las cosas*

Libro cuarto. *De los procesos*

Libro quinto. *De los delitos y de las penas*

Salvo el libro primero y quinto, del segundo al cuarto son los referidos en la división del sistema Gayo. Aunque se diga “Nada semejante, desde luego, a un código civil; salvo el libro primero, en el que como normas generales se incluyen muchas que suelen también encontrarse en los códigos civiles, el *Codex Iuris Canonici* contiene tan poca materia de lo que solemos catalogar como derecho privado, que casi podemos considerarlo como exclusivamente consagrado a la constitución y régimen de la Iglesia.”¹⁵ No obstante, debemos recordar que el derecho canónico influyó para la espiritualización del derecho, debido a sus principios éticos e idealistas, pues su ámbito de aplicación no se limitó a regular las relaciones eclesiásticas, sino que sus normas tuvieron aplicación en asuntos de orden civil.

El sistema jurídico anglosajón. Tiene sus antecedentes en el derecho romano primitivo y en el viejo sistema germánico o pandectista; parte de distinguir entre los derechos reales y los derechos de obligación, además de considerar como materias independientes el derecho de familia y el de sucesiones. El sistema es producto de la doctrina *iusnaturalista* del siglo XVIII. Tiene como rasgo característico la gran importancia que le da a la costumbre; por ejemplo, en materia de sucesión. El principal exponente y difundidor es Federico Carlos de Savigny, quien clasifica al Derecho Civil de la siguiente manera:

Libro primero. Parte general. Establece principios generales acerca de las personas, su capacidad, el origen y extinción de las relaciones jurídicas, las cosas, los actos jurídicos, los plazos y los términos, la prescripción de derechos, el ejercicio de éstos y las cauciones.

Libro segundo. Se refiere al derecho de las obligaciones o relaciones obligatorias.

Libro tercero. Trata de los derechos reales o derechos las cosas.

Libro cuarto. Del derecho de familia.

Libro quinto. Del derecho de las sucesiones.

Para afirmar esta ordenación sistemática, Savigny parte del concepto de “relación”, al cual define como:

¹⁵ MIGUELES DOMÍNGUEZ, Lorenzo, ALONSO MORÁN, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid, Biblioteca Autores Cristianos, 1969, pp. 4-14.

¹⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José, *op. cit.*, pp. 10 a 20.

“el dominio de la voluntad libre, y que las relaciones de ésta pueden obrar sobre la persona misma del individuo, o sobre el mundo exterior; y de la acción sobre el hombre mismo se producen los derechos originarios, que son ajenos al derecho positivo. De la actividad sobre el mundo exterior resultan los derechos verdaderos o adquiridos, y en este punto se encuentran dos objetos de aplicación posible para la voluntad humana, a saber; la naturaleza no libre que corresponde al Derecho de las cosas, y los actos de los seres libres, que corresponde al Derechos de obligaciones. Asimismo, debido a la naturaleza social del hombre se producen relaciones familiares, que vienen a ser el Derecho de familia, y la sobre vivencia de las relaciones jurídicas aún para después de la muerte originan el ultimo apartado que es el del Derecho sucesorio.”¹⁶

Esta ordenación sistemática ha sido adoptada, con pequeñas variantes, por los códigos civiles de Brasil, Alemania, Suecia, y por la Comunidad de Estados soviéticos (Rusia), que trata en un código especial al derecho de familia. Este sistema es considerado como científico, técnico, claro, y parte de lo fácil a lo difícil, de lo sencillo a lo complejo. Se ha comparado por su trascendencia e influencia con el Código de Napoleón.

Sistema del Código de Napoleón. Como se puede observar, el sistema de ordenación del derecho civil que adoptó dicho Código fue el de Gayo, ya referido, aunque se deshizo del apartado tercero (“De las acciones”) por considerar, acertadamente, que dicha materia correspondía al derecho procedimental, y lo sustituyó por los “Modos de adquirir la propiedad”. Con la expedición del Código se originó la escuela de la exégesis, cuyo distintivo es el respeto a la letra de la ley y la búsqueda de la intención de la voluntad del legislador para el caso de su interpretación, inspirado en la fuente real del derecho denominada experimental, que es el medio social.

La ordenación sistemática en el derecho civil mexicano. El derecho civil mexicano tuvo la influencia de Francia con el Código de Napoleón; de España, por ejemplo, con leyes e instituciones como el Código de Alcalá, y las leyes indianas, como la Recopilación de Leyes de las Indias, que prácticamente sustituyeron al derecho prehispánico, y de Alemania, con la corriente de pensadores como Augusto Comte y León Duguit, entre otros; pero cabe señalar que los códigos civiles mexicanos tienen rasgos propios, sobre todo el de 1928, como sucede, igualmente, con los códigos de Chile, Argentina y Perú.

Oaxaca fue el primer estado de la República mexicana y de todo el continente americano en expedir el Código Civil para el Estado de Oaxaca en el año de 1828, considerado también como el primer

código civil iberoamericano; no obstante, debemos mencionar que en 1825 Haití, y en 1824 Luisiana expidieron los propios. El citado Código de Oaxaca tuvo una determinante influencia del Código de Napoleón, pues sigue la misma estructura de éste, aunque con una variación en el número de artículos en cada uno de los apartados del de Oaxaca, que es lo que lo distingue; así, por ejemplo, el título preliminar contiene 13 disposiciones, y el francés sólo 6; el libro primero de éste consta de 509, mientras que el oaxaqueño contiene 376, etcétera. Otros países simplemente copiaron o adoptaron el Código de Napoleón como propio.¹⁷

Los códigos civiles de 1870 y de 1884 mexicanos conservaron la influencia individualista, con la diferencia de que este último representó el triunfo del proyecto liberal respecto a la separación de la Iglesia y el Estado; el laicismo promovido por don Benito Juárez influenciado por el pensamiento de los liberales y como resultado de la influencia del Código de Napoleón.

Con todo lo visto es fácil deducir que el derecho civil mexicano tuvo en los primeros dos códigos civiles, de 1870 y 1874, la influencia directa del Código de Napoleón en su sistema y ordenación; los citados códigos presentaron la misma estructura en su organización y el acendrado espíritu individualista.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, pero vigente desde 1932, consecuencia de los movimientos revolucionarios, es influenciado con el pensamiento filosófico, político y social del Código Civil alemán, compatible con las reformas sociales revolucionarias y en concordancia con las proclamas de la República de Weimar. Y si no, basta con repetir lo señalado en la exposición de motivos del Código para el Distrito Federal, que por cierto se repite en el Código Civil Federal, ambos códigos en vigor. En ellos se expresa que debe eliminarse todo lo que beneficie exclusivamente el interés particular, que contravenga el interés colectivo; debe ser un código privado social, con disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad. “La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad”. La socialización del derecho es indispensable para socializar todas las demás actividades, en contraposición con el individuo egoísta, dando así origen a un hombre más elevado: el hombre social.¹⁸ Ésta fue la mayor influencia (más bien político-social y filosófica) del sistema alemán, aunque

¹⁷ URQUIDI-ORTIZ, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 20.

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, 70a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 9.

el derecho civil mexicano y su Código Civil vigente conservaron su estructura en la ordenación de las materias; no obstante que han sido derogados múltiples preceptos, pues consta de un apartado de “Disposiciones preliminares” y cuatro libros, a saber: Libro primero, “De las personas”; Libro segundo, “De los bienes”; Libro tercero, “De las sucesiones”, y Libro cuarto, “De las obligaciones”, éste lo divide en tres partes: la de las obligaciones en general; la de las diversas especies de contratos, y la de concurrencia y prelación de créditos. En consecuencia, no cabe duda que, debido principalmente a la influencia de la ordenación sistemática romano-francesa o plan Gayo, y, en la parte pedagógica, a la del sistema germano-alemán, nuestro sistema obtuvo las siguientes ventajas:

a) Desde el punto de vista científico, agrupó de manera ordenada y unitaria los elementos comunes para evitar repeticiones ociosas, con una redacción de estilo breve, sencillo y de fácil comprensión, pues se evitan el casuismo y la antigua verborrea, tratando de adornar los preceptos, así como las definiciones, pues es suficiente establecer lo fundamental para que encuadre lo previsto y lo no previsto, de tal manera que se llega a decir que “Lo que no está en la ley no importa que no esté —siempre que la ley sea buena—, cuando está normativizada la esencia, naturaleza y características fundamentales de la institución”¹⁹

b) Propició la unidad política, pues sentó las bases para unificar a todos los estados de la República mexicana, mediante principios rectores que unificaran y ordenaran a la sociedad.

c) Dio estabilidad a las leyes, pues evitó la facilidad para cambiarlas caprichosamente, ya que se requiere una verdadera razón jurídico-social para sustituirlas o reformarlas, cosa que no sucede con las leyes especiales, que constantemente aparecen y desaparecen de la misma forma que se originaron; son de característica efímera.

d) Desde el punto de vista técnico, facilitó la aplicación del Derecho, y le da la flexibilidad necesaria para que se adapte a los cambios y problemas que se presentan en la realidad social, a través de la interpretación contemplada, en principio, en los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, que señalan al juez la obligación de resolver las controversias, de acuerdo con la ley o su interpretación jurídica, y a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho, tales como: la justicia, la equidad, la buena fe, y la analogía, pues “gracias al sistema se hace factible la interpreta-

¹⁹ VÁZQUEZ BOTE, Eduardo, *Derecho civil de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ediciones Jurídica Fas, 1972, t. I, vol. I, p. 84.

ción racional y sistemática de las normas y se facilita mucho la elaboración integradora del derecho a través del mecanismo de la analogía y de los principios generales del derecho positivo que tan eficaz ayuda prestan al juez o al intérprete, al lado de los principios generales del derecho natural en la difícil tarea de llenar las lagunas de la ley".²⁰

e) Desde el punto de vista pedagógico, representó una de las mejores estrategias de carácter didáctico para facilitar el conocimiento, el estudio, la exposición y, como consecuencia, la enseñanza del derecho. En efecto, el Plan Gayo o romano-francés, sigue en su explicación el plan *exegético* de la ley, que al someterse a su texto parece expresar mejor el valor de las instituciones, en virtud de que si la localización de éstas en un lugar específico con relación a las demás tiene alguna significación, nada ni nadie mejor que la propia ley será la autorizada para darle dicha significación. Sin embargo, uno no se debe confiar, pues debe tomarse en cuenta que en la ley, algunas veces, una institución puede estar en un lugar equivocado, o bien, también considerar que la vida jurídica cambia o evoluciona el sentido de las instituciones, a pesar de que permanezca intacto el texto legal y, por lo tanto, no es del todo veraz que el plan *exegético* sea el mejor para reflejar el valor de las instituciones. En consecuencia, consideramos al plan *dogmático*, que es el método o plan opuesto al *exegético*, mediante el cual la exposición de las obras o textos jurídicos se exponen atendiendo a principios doctrinales innegables e invariables, y no al orden o a la estructura de los códigos. Es pues, el plan *dogmático* el más adecuado para la enseñanza del derecho, pues estimula el espíritu crítico contribuyendo así al avance de la ciencia del Derecho y de la jurisprudencia.²¹

La ordenación sistemática en cuanto al aspecto pedagógico para la enseñanza del derecho civil en México. Hemos dicho que el Código Civil para el Distrito Federal adoptó, como los anteriores, el sistema Gayo, pero sólo en cuanto a su orden y estructura, pero en cuanto al aspecto de la enseñanza su orden y estructura han sufrido modificaciones en la exposición, y más bien adopta el sistema germano-alemán. Así, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en la mayoría de las universidades del país, hasta octubre de 1974 se adoptó, para la enseñanza del derecho civil, el sistema Gayo, pues se impartían cuatro cursos durante un año, cada uno en sesiones de una hora, tres veces por semana. El primer curso, personas y familia; el segundo curso, de las cosas y sucesiones;

²⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José, *op. cit.*, *La ordenación sistemática*, p. 18.

²¹ BUEN, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil*, *op. cit.*, p. 46.

el tercer curso, las obligaciones, y el cuarto curso, los contratos. Como se puede observar, seguían el orden del Código Civil para el Distrito Federal.

A partir del 10 de octubre 1974 el plan de estudios se modificó con la aprobación del H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y del H. Consejo Universitario, y aunque siguió impartándose en cuatro cursos, hubo cambios importantes en su exposición.

Así, el primer curso trataba de una parte introductoria relativa a las nociones preliminares; otra, a la teoría del acto jurídico; una más, al estudio del derecho de personas; y por último, a los derechos reales. El segundo curso correspondía al estudio de la teoría general de las obligaciones. El tercer curso, referido al conocimiento de los contratos en particular. El cuarto curso, se abocaba al estudio del derecho sucesorio y al derecho de familia. Como se puede observar, con la distribución de las materias aprobadas se adoptó el plan germano-alemán, gracias al ilustre doctor Raúl Ortiz Urquidi,²² quien fue el que se encargó de elaborar el plan de estudios de la materia de derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México que, como se dijo, fue aprobado, y que para honra y orgullo de nuestro país fue adoptado, con mejor orden y distribución sistemática de las materias, como lo han hecho otros países, como Francia, que en 1975 había aprobado el orden de las materias para la enseñanza del curso de derecho civil en sus universidades, de la siguiente manera: Primer año: Introducción y obligaciones; Segundo año: Derechos reales, garantía y publicidad en materia de propiedad territorial; Tercer año: Personas y Familia, y Cuarto año: Sucesiones, liberalidades y contratos especiales. Es claro que la distribución es distinta, pero coinciden en lo fundamental y se apartan del sistema Gayo, al igual que otros países como Brasil, Alemania, Italia, Suiza y la Comunidad de Estados Soviéticos, por considerar al plan germano, el más claro, coherente, metódico, práctico y didáctico, pues va de lo fácil a lo difícil, de lo simple a lo complejo, para el conocimiento y la enseñanza del derecho civil.

Cabe señalar que el 2 de septiembre de 1993 fue aprobado por el H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y por el H. Consejo Universitario, el Plan de estudios de la licenciatura en derecho, y como consecuencia, el Curso de la Materia de Derecho Civil, en la cual se dividieron los cuatro cursos, de un año cada uno, en siete cursos semestrales (pensamos que debieron ser ocho, si Pitágoras no

²² URQUIDI-ORTÍZ, Raúl, *Derecho civil, parte general*, México, Porrúa, 1977, pp. 7 y ss.

nos engaña), para quedar como sigue: Primer semestre: Disposiciones preliminares, personas y teoría del acto jurídico; Segundo semestre: Bienes, derechos reales, propiedad en condominio y derechos de autor; Tercer semestre: Obligaciones; Cuarto semestre: Obligaciones y Teoría General del Contrato; Quinto Semestre: Contratos en particular; Sexto semestre: Derecho de familia, y Séptimo semestre: Sucesiones.

En resumen, el ordenamiento sistemático del derecho civil en México, en su orden de materias y estructura, sigue el plan Gayo, por lo que es urgente su revisión a fin de adecuarlo a los tiempos modernos y adoptar definitivamente el plan germano-alemán, y de esta manera adecuar también el sistema de enseñanza, pues con la última reforma citada no se hizo nada más que dividirlo en semestres de manera anárquica, lo que dio como resultado que unos cursos sean demasiado extensos y otros muy cortos en su contenido; además que en su orden, sistema de explicación o enseñanza trata de seguir al plan germano-alemán, según hemos visto en el punto inmediato anterior al enunciar los cursos en que está programada la enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sistema que sigue la mayoría de las universidades del país, aunque algunas con cuatro cursos anuales, no semestrales, también deben reordenarse las materias en el Código Civil vigente.

No obstante, las reformas efectuadas al plan de estudios han representado, no podemos negarlo, un avance; sin embargo, tiene sus defectos; por ejemplo, aunque se tiene un curso de derecho de familia, encontramos parte de éste en el Libro primero “De las personas”, y en el Libro segundo “De los bienes”; igualmente, el estudio del hecho ilícito lo encontramos seccionado en dos partes: la primera en relación con los efectos de las obligaciones, en cuanto al incumplimiento de éstas, y la segunda como fuente de las obligaciones, siendo que pueden ser reducidas a una sola teoría, tal y como dicen Planiol²³ y el maestro Gutiérrez y González²⁴ Asimismo, es necesaria una revisión de forma y de fondo del Código Civil vigente, que no implique como hasta ahora ha sido, sólo la expedición de disposiciones que modifican su articulado cuyo contenido sustituye a los derogados, sino una reforma integral que incluya, por ejemplo, la teoría de la imprevisión que actualmente sólo está regulada en cuatro estados de la República mexicana, siendo que debe ser una disposición

²³ GAUDEMET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, trad. por Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974, p. 320.

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., México, Cajica, 1981, p. 441.

que sirva para lograr la unidad de sentimiento y pensamiento de una sociedad que requiere la seguridad en la contratación civil, en el caso de una catástrofe que modifique las circunstancias que prevalecían cuando se celebró el acto jurídico, para facilitar, repetimos, su enseñanza, aclarando su contenido y facilitando su aplicación a las autoridades judiciales y demás personas encargadas de la interpretación de la ley, así como para evitar la expedición de leyes de carácter familiar como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, expedida el 26 de abril de 1996, o bien, leyes de emergencia, que generalmente no logran el objetivo deseado, y sí vienen a engordar la multitud de leyes que entorpecen la finalidad de lo que debe ser la ordenación sistemática del derecho civil.

Ciudad Universitaria, marzo de 2004.